



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 24, Volumen 12

Enero-junio

2025

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor e investigador

Universidad Autónoma de Chiapas, México

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia

EDITOR EN SUDAMÉRICA

Dr. Manuel Bermúdez Tapia

Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil

Angelo Vigliani Ferraro

Director Centro de Investigación “Mediterranea International Centre for Human Rights
Research, Italia

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador

Patricio Maraniello

Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina

René Moreno Alfonso

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil

COORDINADORA DEL COMITÉ EDITORIAL

Neidaly Espinosa Sánchez

Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 24, volumen 12, enero a junio de 2025, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659.

Página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primerainstancia/>

Correo: primerainstancia@Outlook.com

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

En esta vigésima quinta edición de *Primera Instancia*, nos posicionamos sin ambigüedades frente a las estructuras que perpetúan la exclusión, la simulación institucional y la omisión estructural en materia de derechos humanos. Esta revista no se limita a describir el estado del derecho positivo: lo interroga, lo incomoda y lo reconfigura desde una perspectiva crítica, situada y comprometida con la dignidad humana como metavalor rector.

Abrimos con una categoría doctrinal que ya se ha consolidado como eje continental de análisis. “*El negativismo jurídico: una categoría crítica para comprender la omisión estructural frente a los derechos humanos*”, formulado por Alfonso Jaime Martínez Lazcano, no como simple crítica al formalismo normativo, sino como denuncia estructural de una praxis judicial que bloquea sistemáticamente la aplicación efectiva del bloque de convencionalidad. Esta resistencia activa, disfrazada de neutralidad técnica, exige una ruptura epistemológica radical y una reconfiguración profunda de la formación judicial. No basta con reformar programas: hay que desmontar dogmas, desarticular simulaciones y reconstruir el pensamiento jurídico desde sus fundamentos.

Desde Bolivia, Paul Franco Zamora, en su artículo: “*Jurisprudencia constitucional y convencional en el marco de los principios de progresividad, prohibición de regresividad y sobre protección de los derechos de las y los adolescentes en el sistema penal boliviano*”, nos recuerda que la justicia restaurativa no es una utopía teórica, sino una herramienta concreta para humanizar el sistema penal juvenil. Su análisis jurisprudencial demuestra que el principio de progresividad no puede ser letra muerta cuando se trata de adolescentes vulnerables. La reparación, la reconciliación y el enfoque garantista deben ser parte integral de toda decisión judicial que aspire a la legitimidad ética y convencional.

El artículo “*Impuestos catastrales y aprovechamiento de la vivienda y espacios subutilizados. Una política fiscal para disminuir la pobreza y generar bienestar social*”,

escrito por Dasaev Sosa Arellano nos confronta con una paradoja fiscal que revela la tensión entre derecho constitucional y realidad estructural: mientras el derecho a la vivienda se consagra en la norma suprema, la especulación inmobiliaria y la acumulación de espacios baldíos profundizan la pobreza urbana. Su propuesta de impuestos catastrales como política redistributiva no es solo fiscal: es ética, social y jurídica, y exige una relectura crítica del rol del Estado en la justicia territorial.

Estefany Fabiola Justo Ramos aborda la *“Maternidad subrogada, derechos que tutela”* desde una perspectiva de derechos humanos, denunciando el vacío normativo y las prácticas clínicas sin regulación. Su llamado a legislar con racionalidad y empatía es urgente: la protección de la gestante, del recién nacido y de los padres intencionales no puede depender de la improvisación judicial ni de la lógica mercantil.

Andrea Marilú Rojano Sánchez a través de su artículo: *“Legitimación del desarrollo y conflictos ambientales”* denuncia la simulación de consultas en proyectos de desarrollo que afectan a pueblos indígenas. Su análisis del PDIT revela que el derecho al desarrollo no puede imponerse como modelo único, sino construirse desde la autodeterminación y el respeto a la diversidad cultural. La consulta previa, libre e informada no es un trámite: es un derecho sustantivo que exige veracidad, participación efectiva y reconocimiento de la pluralidad epistemológica.

Javier Guerrero Luna nos invita a repensar *“La CIDH y la vejez digna”* como derecho humano en riesgo. La CIDH ha sido clara: los Estados deben garantizar pensiones suficientes y sostenibles. Pero más allá del marco jurídico, se requiere una transformación cultural que supere el clientelismo y promueva el envejecimiento activo como paradigma de inclusión, dignidad y justicia intergeneracional.

Carlos Alfonso Guecha López y Jaime Cubides-Cárdenas nos sumergen en la *“Guerra cibernética, inteligencia artificial y nuevas amenazas a los Estados”*, resaltando los desafíos de la ciberseguridad militar, la inteligencia artificial y la guerra digital. Su reflexión sobre el C6ISR y la planificación estratégica desde el conocimiento del adversario redefine el concepto de defensa nacional en tiempos de interconectividad total, donde el derecho internacional debe adaptarse a escenarios de conflicto no convencional.

Finalmente, el equipo de Sara Berenice Orta Flores, Blanca Torres Espinosa y Carlos Ernesto Arcudia Hernández documenta un caso emblemático *“Justicia agraria con perspectiva de*

género. Un caso de estudio en la huasteca potosina". La sentencia analizada no solo aplica el control de convencionalidad: lo hace desde una mirada interseccional que reconoce la triple discriminación de la mujer indígena adulta mayor, integrando enfoque territorial, étnico y generacional.

Cada artículo de esta edición es una pieza de resistencia crítica. Juntos, conforman un mosaico doctrinal que no se conforma con describir el derecho, sino que lo transforma desde sus márgenes, desde sus omisiones y desde sus urgencias. *Primera Instancia no. 25* no es una revista para leer pasivamente: es una invitación a pensar, a incomodar y a actuar.

Mtra. Merly Martínez Hernández
Secretaria adjunta del CAPL

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 30 de julio de 2025.

ÍNDICE

NEGATIVISMO JURÍDICO: UNA CATEGORÍA CRÍTICA PARA COMPRENDER LA OMISIÓN ESTRUCTURAL FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....9

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD Y SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

Paul Enrique Franco Zamora56

IMPUESTOS CATASTRALES Y APROVECHAMIENTO DE LA VIVIENDA Y ESPACIOS SUBUTILIZADOS. UNA POLÍTICA FISCAL PARA DISMINUIR LA POBREZA Y GENERAR BIENESTAR SOCIAL

Dasaev Sosa Arellano.....76

MATERNIDAD SUBROGADA, DERECHOS QUE TUTELA

Estefany Fabiola Justo Ramos.....107

LEGITIMACIÓN DEL DESARROLLO Y CONFLICTOS AMBIENTALES

Andrea Marilú Rojano Sánchez142

LA CIDH Y LA VEJEZ DIGNA

Javier Guerrero Luna164

GUERRA CIBERNÉTICA, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y NUEVAS AMENAZAS A LOS ESTADOS

Carlos Alfonso Guecha López y Jaime Cubides-Cárdenas180

JUSTICIA AGRARIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. UN CASO DE ESTUDIO EN LA HUASTECA POTOSINA

Sara Berenice Orta Flores, Blanca Torres Espinosa y Carlos Ernesto Arcudia Hernández.....207

JUSTICIA AGRARIA CON PERSPECTIVA



DE GÉNERO. UN CASO DE ESTUDIO EN LA HUASTECA POTOSINA¹

Sara Berenice ORTA FLORES*

Blanca TORRES ESPINOSA**

Carlos Ernesto ARCUDIA HERNÁNDEZ***

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Juzgar con perspectiva de género, una obligación convencional.* III. *Contexto geográfico, demográfico e histórico de la comunidad indígena de Tocoy.* IV. *La propiedad comunal en México.* V. *El expediente agrario 1001/2019-43.* VI. *Conclusiones.* VII. *Bibliografía.*

Resumen: El texto aborda la situación de las mujeres indígenas en México, destacando su carácter complejo y multifactorial, influido por condiciones históricas, culturales, sociales, económicas y políticas. Uno de los principales obstáculos para estas mujeres es el acceso a la justicia, afectado por barreras lingüísticas, culturales, económicas y estructurales. El texto analiza un caso específico que ejemplifica esta problemática: el de una mujer indígena nacida en 1923, originaria de la comunidad teenek de Tocoy, municipio de San Antonio, San Luis

¹ Trabajo recibido el 20 de abril de 2025 y aprobado el 20 de julio de 2025.

* Doctora de la Universidad de Buenos Aires, área Derecho Constitucional. Profesora Investigadora adscrita a la carrera de Derecho de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Pertenece al Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos y al Colegio de Doctores de las Ciencias Jurídicas en Iberoamérica. Contacto: berenice@uaslp.mx

** Doctora en Derecho Fiscal por la Universidad de Salamanca. Profesora Investigadora adscrita a la carrera de Derecho de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Pertenece al Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos y al Colegio de Doctores de las Ciencias Jurídicas en Iberoamérica. Contacto: blancate@uaslp.mx

*** Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor Investigador adscrito a la carrera de Derecho de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Pertenece al Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos y al Colegio de Doctores de las Ciencias Jurídicas en Iberoamérica. Contacto: carlos.arcudia@uaslp.mx

Potosí. Tras el asesinato de su esposo, reclamó el derecho a heredar las tierras comunales que le correspondían en su calidad de viuda. Sin embargo, la asamblea de comuneros, apoyada en los usos y costumbres, decidió otorgar la tenencia al hijo mayor del matrimonio, negándole a ella la posibilidad de heredar. Este caso fue llevado ante un Tribunal Unitario Agrario, que resolvió el conflicto aplicando una perspectiva de género y respetando los principios del derecho internacional de los derechos humanos. El fallo representa un esfuerzo por equilibrar el respeto a la autonomía de los pueblos indígenas con el derecho a la igualdad y no discriminación. La sentencia agraria del expediente 1001/2019/43 se presenta como un ejemplo positivo del derecho en acción, que busca atender las deudas históricas del sistema legal mexicano con los sectores más vulnerables, particularmente las mujeres indígenas.

Palabras clave: Acceso a la justicia agraria, comunidad indígena de Tocooy, interseccionalidad de los derechos humanos, juzgar con perspectiva de género, propiedad comunal.

Abstract: This text addresses the situation of indigenous women in Mexico, highlighting its complex and multifactorial nature, influenced by historical, cultural, social, economic, and political conditions. One of the main obstacles for these women is access to justice, affected by linguistic, cultural, economic, and structural barriers. The text analyzes a specific case that exemplifies this problem: that of an indigenous woman born in 1923, originally from the Teenek community of Tocooy, municipality of San Antonio, San Luis Potosí. After the murder of her husband, she claimed the right to inherit the communal lands that were due to her as a widow. However, the community assembly, based on customs and traditions, decided to grant ownership to the eldest son of the marriage, denying her the possibility of inheriting. This case was brought before a Unitary Agrarian Tribunal, which resolved the conflict by applying a gender perspective and respecting the principles of international human rights law. The ruling represents an effort to balance respect for the autonomy of Indigenous peoples with the right to equality and non-discrimination. The agrarian ruling in case 1001/2019/43 is presented as a positive example of the law in action, which seeks to address the historical debts of the Mexican legal system to the most vulnerable sectors of society, particularly Indigenous women.

Keywords: Access to agrarian justice, indigenous community of Tocooy, intersectionality of human rights, judging with a gender perspective, communal property.

I. INTRODUCCIÓN

La situación de la mujer indígena en México es compleja y multifacética, está influenciada por factores históricos, culturales, económicos y políticos. A menudo enfrentan obstáculos para acceder a la justicia y hacer valer sus derechos, debido a barreras culturales y lingüísticas, así como a la falta de recursos y apoyo. Además, padecen discriminación y desigualdad en diversos ámbitos de la sociedad, lo que se traduce en un acceso limitado a la educación, a la atención médica y a los servicios sociales. Como resultado, son más propensas a experimentar pobreza y exclusión social en comparación con otras mujeres en México.

En este estudio se analizará el caso de una mujer indígena nacida en 1923, quien desde la década de 1930 fue discriminada por la máxima autoridad comunal, al ignorar sistemáticamente su reclamo por el derecho a heredar las tierras de su difunto esposo, quien fue asesinado. La asamblea general de comuneros decidió otorgar la tenencia de la tierra a su hijo mayor, justificando esta decisión con base en los usos y costumbres huastecos o teenek de Tocooy, una comunidad indígena situada en el municipio de San Antonio, estado de San Luis Potosí, México.

Se analizará un caso de justiciabilidad con perspectiva de género, a través de una sentencia agraria que resolvió la disputa sobre la tenencia de tierras comunales. La decisión fue emitida y ejecutada por un Tribunal Unitario Agrario, que tuvo que equilibrar el respeto a la autonomía de un pueblo indígena con el derecho humano a la igualdad y no discriminación de una mujer indígena de edad avanzada.²

El fallo en cuestión se inscribe en un contexto social profundamente desigual. Las mujeres indígenas, a pesar de su presencia y participación en el desarrollo y la lucha de sus comunidades, su contribución al cuidado del medio ambiente, la producción colectiva, y la preservación de lenguas y saberes ancestrales, enfrentan diversos tipos y situaciones de discriminación, tanto en comparación con los hombres indígenas como con las mujeres no

² Se agradece al profesor y abogado Jaime Nicolás Martínez Ávalos, quien amablemente nos aportó los datos de la sentencia que ganó su defendida, y que es el caso que se estudia.

indígenas.³ En México una de cada diez mujeres en el país es indígena, lo que representa a 6.1 millones de personas.⁴

El acceso a la justicia es una de las deudas pendientes del estado liberal hacia las minorías étnicas, una deuda que se agrava cuando el sujeto de derecho es una mujer. Antes de la reforma en materia de derechos humanos de 2011 en México, nuestro sistema jurídico se basaba en una estructura positivista del siglo XIX, sustentada en un subjetivismo abstracto de una supuesta igualdad ante la ley. Esto obligaba a los operadores jurídicos a ignorar la realidad mexicana, caracterizada por su multietnicidad y diversidad cultural y lingüística⁵. Para el desarrollo de esta colaboración, se toma como punto de partida el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho agrario. La sentencia del expediente 1001/2019/43 es un ejemplo del derecho en acción. El juez agrario realizó un control de convencionalidad *ex officio*, juzgando con perspectiva de género basándose en los principios de interpretación conforme y *pro homine*. Esta sentencia ejemplifica la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia para los sectores más vulnerables.

En estas breves líneas, se abordará la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género en México, para luego desarrollar el contexto geográfico, demográfico e histórico de la comunidad indígena de Toco y su régimen jurídico de tenencia de la tierra. Posteriormente, se describirán los hechos de la demanda y los razonamientos de la sentencia.

II. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, UNA OBLIGACIÓN CONVENCIONAL

En México, la totalidad de las instituciones públicas están comprometidas a aplicar la perspectiva de género⁶ en el ejercicio de sus funciones. Desde la Constitución federal (CPEUM) se establece la igualdad ante la ley de la mujer y del hombre, así como la prohibición de discriminación por razón de género. Aunado a estos dispositivos, a partir de

³ Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), “Las mujeres indígenas en México”, *Desigualdad en cifras*, México, 2022, año 8, Boletín no. 8, p. 1.

⁴ INEGI, 2020.

⁵ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, “Del acceso a la justicia de los grupos étnicos”, en SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, *et al.*, *Derechos contemporáneos de los pueblos indios, justicia y derechos étnicos en México*, 1. ed., UNAM, México, 1992, p. 63.

⁶ El género se entenderá como una construcción social que surge de las ideas, creencias y atribuciones que cada cultura y época histórica desarrollan en torno a las diferencias sexuales. (Martín del Campo, Franco y María Elisa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, s.a.)

la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, todas las autoridades, dentro de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México (Artículo 1º, párrafo tercero).

La perspectiva de género como herramienta de análisis surge como resultado del reconocimiento del género como una categoría independiente. Una vez que se comprendió que los sexos no se determinan únicamente por criterios biológicos, sino también, y de manera crucial, por características culturales construidas, comenzaron a plantearse una serie de cuestionamientos sobre las implicaciones de esta comprensión.⁷ De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,⁸ la perspectiva de género se entiende como un:

Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Esta perspectiva de género es fundamental para lograr el desarrollo y la justicia social, ya que permite abordar las desigualdades y discriminaciones que enfrentan las mujeres y niñas. La aplicación de la perspectiva de género implica considerar las necesidades, experiencias y roles de hombres y mujeres en la toma de decisiones y en la implementación de políticas públicas.

Así mismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, obliga a las autoridades a aplicar esta perspectiva para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, en el artículo 5, fracción IX, se entiende que la perspectiva de género es:

*...una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres.
Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la*

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*, 1. ed., SCJN, México, 2020, p. 79.

⁸ Aprobada en el DOF, el 02 de agosto de 2006, el artículo 5, fracción VI.

desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

En conexión con lo mencionado anteriormente, cuando se trata de juzgar con perspectiva de género, nos referimos a una determinada metodología utilizada en el ámbito jurisdiccional que consiste en examinar y resolver los casos considerando las desigualdades y discriminaciones de género. Esta metodología reconoce que hombres y mujeres no siempre se encuentran en condiciones de igualdad, y que estas diferencias pueden afectar tanto el acceso a la justicia como el resultado de las decisiones judiciales.

La justicia con perspectiva de género no es solo un ajuste en la forma de interpretar las leyes, sino un compromiso profundo con la equidad y los derechos humanos, que busca reparar las desigualdades históricas y estructurales que afectan a las mujeres y a las personas de género diverso en todas las esferas de la vida.

La perspectiva de género como herramienta de análisis se introdujo en el ámbito jurídico al reconocer la desigualdad existente entre los géneros, que afecta principalmente a mujeres y niñas; esta desigualdad genera una realidad en la que el ejercicio de sus derechos está total o parcialmente limitado, ya sea de manera explícita o a través de prácticas sociales e institucionales que, de forma casi imperceptible, perpetúan su subordinación.⁹

La opresión de las mujeres dentro de un contexto de dominación estructural que les impide disfrutar de derechos en igualdad de condiciones hace necesario, entre otras cosas, reinterpretar el derecho, en especial los derechos humanos, incorporando una categoría de análisis que considere factores que hasta hace poco habían permanecido ocultos.¹⁰ Conlleva aplicar la ley de manera que se reconozcan y se mitiguen las desigualdades de género, y garantizar que la justicia sea equitativa y sensible a las realidades de todas las personas involucradas.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 19.

¹⁰ *Ídem.*

En los juicios agrarios la justicia con perspectiva de género se refiere al enfoque dentro del sistema agrario que busca garantizar la equidad de género en la resolución de conflictos relacionados con la tenencia, uso y disfrute de la tierra. Este enfoque es particularmente relevante en contextos rurales y agrarios, donde las mujeres históricamente han enfrentado múltiples formas de discriminación y marginación en cuanto al acceso y control de los recursos naturales, incluyendo la tierra.

México ha ratificado varios instrumentos internacionales que protegen la no discriminación de la mujer indígena, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1969), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que tiene como objetivo eliminar la discriminación racial en todas sus formas y prohíbe la discriminación basada en la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico.

También, desde el sistema universal de derechos humanos, destaca la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. En esta convención, los estados se comprometen a condenar la discriminación hacia la mujer y a garantizar la protección jurídica de sus derechos en igualdad de condiciones con los derechos de los hombres (artículo 2, inciso c). Además, en el artículo 14, numeral 1, inciso f), se establece que los Estados partes deben tener en cuenta los problemas específicos que enfrenta la mujer rural y reconocer el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia.

Asimismo, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes firmado en junio de 1989, reconoce los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo a las mujeres, a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones. Asegura el respeto por su identidad social, cultural, religiosa y espiritual, así como su derecho a participar en la toma de decisiones que les afecten. El Convenio 169 promueve la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia para los pueblos indígenas, asegurando que no sean discriminados en ninguna circunstancia. También enfatiza la importancia de adaptar las leyes y procedimientos para que respeten las tradiciones y costumbres indígenas.

Aunque no todos los países han ratificado el Convenio 169, su adopción ha influido en la formulación de políticas y marcos legales nacionales e internacionales, y ha sido un

punto de referencia para otros instrumentos de derechos indígenas, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que aun cuando no es un tratado vinculante, esta declaración establece estándares mínimos para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas, además reconoce los derechos de las mujeres indígenas a la no discriminación, a la igualdad y a vivir sin violencia.

Otro instrumento internacional es la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Aquí se destaca la importancia de proteger los derechos de las mujeres indígenas, promoviendo la igualdad de género y abordando las discriminaciones múltiples a las que se enfrentan.

En el ámbito interamericano, la Organización de los Estados Americanos (OEA) firmó el 9 de junio de 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual fue ratificada por México en 1998. Esta convención, en sus artículos 3 y 6, reconoce por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como una condición indispensable para su desarrollo. Además, este instrumento incluye definiciones de violencia y detalla las formas y los espacios en los que se manifiesta.

En México, la obligación de juzgar con perspectiva de género está estrechamente relacionada con la obligación del juez de actuar *ex officio*, es decir, de manera oficiosa o de oficio. Esto significa que el juez tiene la responsabilidad de aplicar la perspectiva de género de manera proactiva y sin necesidad de que las partes en un juicio lo soliciten explícitamente. De acuerdo con el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte resolvió que los jueces deben realizar un control convencional *ex officio* en un modelo difuso de constitucionalidad. En relación a ello, el párrafo 339 de la sentencia emitida por la Corte IDH, caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos,¹¹ establece que, si bien los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, los jueces, también están sometidos a ella, así “el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”. En esta tarea, los

¹¹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339.

juzgadores deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. De acuerdo con un Informe presentado por la Comisión IDH en 2017, “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”, las mujeres de grupos étnicos:

*...han enfrentado y continúan sufriendo formas diversas y sucesivas de discriminación debido a su género, etnicidad, edad, discapacidad y/o situación de pobreza, tanto fuera como dentro de sus propias comunidades, o como resultado de los remanentes históricos y estructurales del colonialismo. Estas aristas diferentes de discriminación las exponen en mayor medida a violaciones de derechos humanos en todos los aspectos de su vida cotidiana: desde sus derechos civiles y políticos hasta sus derechos económicos, sociales y culturales, y su derecho a vivir sin violencia.*¹²

La Corte IDH observó cómo en México las mujeres indígenas corren un mayor riesgo de ser objeto de vulneraciones, y que, en particular, uno de los mayores obstáculos que encuentran las mujeres de los pueblos originario es el de alcanzar el debido acceso a la justicia.¹³ El caso de estudio se circunscribe en una intersección multisectorial de discriminación: por ser mujer, por ser adulta mayor, por tener escasos recursos y por pertenecer a un pueblo indígena con usos y costumbres discriminatorios.

III. CONTEXTO GEOGRÁFICO, DEMOGRÁFICO E HISTÓRICO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE TOCOY

El caso de estudio se sitúa en Toco, ¹⁴ una comunidad indígena de origen huasteco, perteneciente al municipio de San Antonio, uno de los 58 municipios del estado de San Luis Potosí, que es una entidad federativa con una superficie de 61,138.00 kilómetros cuadrados y una población de 2,822,255 personas, de las cuales el 67 por ciento vive en áreas urbanas

¹² CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, 2017, p. 13. <https://tinyurl.com/3stks4s>

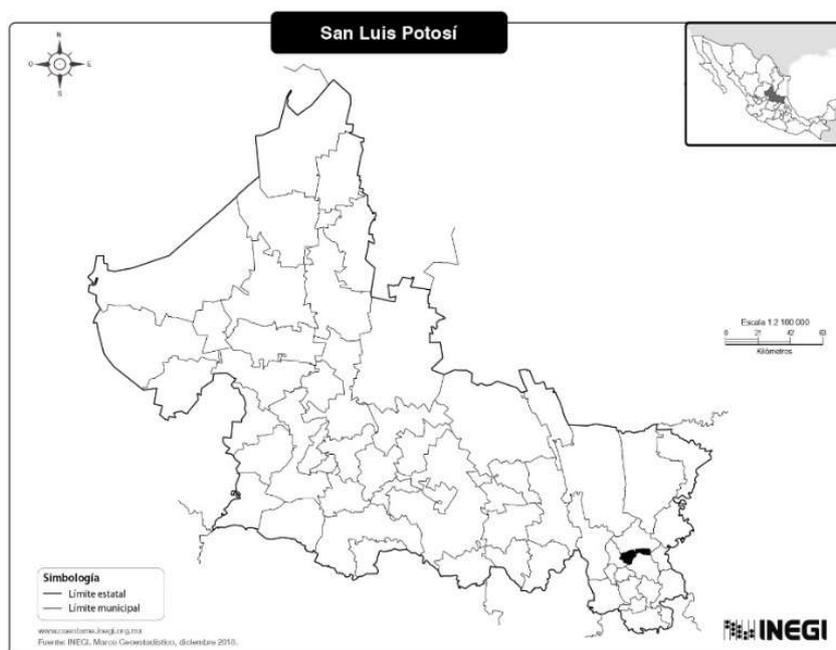
¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

¹⁴ Véase un estudio preliminar de esta investigación en ORTA FLORES, Sara Berenice, *et. al.*, “El derecho al territorio y la mujer indígena, un caso de justiciabilidad en la comunidad huasteca Toco”, ponencia presentada en el I Congreso Internacional del Colegio de Doctores en Ciencias Jurídicas de Ibero-América, celebrado en Porto Alegre, Brasil los días 17 y 18 de mayo de 2023. Organizado por el Colegio de Doctores en Ciencias Jurídicas de Iberoamérica y la Fundación Escuela Superior del Ministerio Público.

y el 33 por ciento en zonas rurales. La población del estado representa el 2.2 por ciento del total nacional, y en cuanto a su extensión, ocupa el decimoquinto lugar en el país.¹⁵

El grupo étnico establecido en Toco y es perteneciente a la cultura huasteca o teenek, una cultura mesoamericana significativa que desciende de los habitantes ancestrales de la región. Aunque las teorías sobre su origen son contradictorias, existe un consenso general sobre su descendencia de la población maya, asentada a lo largo del Golfo de México.¹⁶ En el siguiente mapa se muestra la ubicación de San Antonio, donde se encuentra la comunidad indígena referida:

Figura 1. San Antonio, estado de San Luis Potosí



Fuente: tomado de INEGI. Con resaltado añadido.

El estado de San Luis Potosí se encuentra dividido en cuatro regiones: Centro, Altiplano, Media y Huasteca, donde conviven principalmente las comunidades teenek, nahua, xi'ói (pame) y otomí. En San Luis Potosí, 231,213 personas mayores de tres años

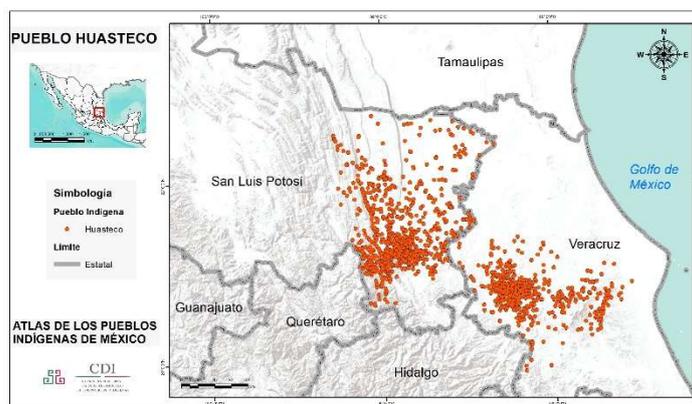
¹⁵ INEGI, *Cuéntame*, México, 2020.

¹⁶ ÁVILA, Agustín, BARTHAS, Brigitte y CERVANES, Alma, Los huastecos de San Luis Potosí, INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA (INI). *Etnografía contemporánea de los pueblos indígenas de México*. 1. ed., Instituto Nacional Indigenista, México, 1995, pp. 11 y 31.

hablan alguna lengua indígena, lo que representa el 8.6 por ciento de la población total, superando la media nacional. La población náhuatl está compuesta por 121,079 personas, la población teenek o huasteca por 95,259 personas, los xi'úi o pames por 11,579 personas, y la población otomí por 386 personas.¹⁷ Esto sitúa al estado en el noveno lugar a nivel nacional en cuanto a porcentaje de hablantes de lenguas indígenas.¹⁸

El municipio de San Antonio tiene el mayor porcentaje de hablantes de lenguas indígenas en la entidad, con un 81.9 por ciento de su población.¹⁹ Este municipio cuenta con 9,382 habitantes,²⁰ distribuidos en 78 localidades. Toco y es una comunidad indígena con 926 habitantes (486 hombres y 440 mujeres), siendo la localidad más poblada del municipio, superando incluso a la cabecera municipal, a San Antonio, que cuenta con 686 habitantes.²¹ El mapa 2 muestra la ubicación de la población indígena de origen huasteco en el estado de San Luis Potosí.

Figura 2. Ubicación de la población teenek en el estado de San Luis Potosí



Fuente: (Atlas de los pueblos indígenas de México. INPI)

Desde la época colonial, la cabecera municipal de San Antonio era conocida como San Antonio Tamhanetzen, aunque previamente se le denominaba Tlaxcali de

¹⁷ INEGI, *Cuéntame*, op. cit.

¹⁸ COSESPOSLP, *Perfil sociodemográfico y socioeconómico de la población indígena en el estado de San Luis Potosí*, Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2021.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ INEGI, *Cuéntame*, op. cit.

²¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades. México*, INEGI, 2020. <https://tinyurl.com/5er2efff>

Tamhannentén, y estaba bajo la jurisdicción del municipio de Tancanhuitz. En 1726, San Antonio dependía del pueblo de Tampamolón y contaba con 282 familias de origen huasteco. En 1731, el virrey Marqués de Casa Fuerte aprobó la constitución del pueblo de San Antonio.²²

En 1828, mediante el Decreto No. 61, la Legislatura del recién creado estado de San Luis Potosí reconoció a San Antonio como municipio, un año después de la promulgación de su primera constitución local el 17 de octubre de 1827. Posteriormente, San Antonio perdió este reconocimiento y fue anexado al municipio de Tampamolón por decreto del Gobernador del Estado. Sin embargo, años más tarde, San Antonio recuperó su condición de municipio a través del Decreto No. 03 del 25 de octubre de 1948.²³

La existencia jurídica de la comunidad de Toco y se consolidó el 5 de julio de 1943, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto emitido el 31 de marzo del mismo año por el Presidente de la República, Manuel Ávila Camacho (sexenio 1940-1946). Este decreto resolvió la confirmación y titulación de los bienes comunales del poblado de Toco y. Previamente, el 19 de septiembre de 1940, el Departamento de Asuntos Indígenas había gestionado el deslinde de los poblados de Lejem, Tanchahuil, Toco y y Tanjasnec. Los poblados vecinos manifestaron su conformidad con los linderos, y se comprobó la ausencia de fincas afectadas.

El decreto presidencial estableció que el poblado de Toco y abarca una superficie de 1,200.57 hectáreas de terreno, consistente en monte bajo apto para el cultivo, y que había sido poseído pacífica y continuamente desde tiempos inmemoriales. Con esta resolución presidencial, se confirmó la posesión de los terrenos comunales, y se emitió el título que ampara dichos terrenos. Así, el presidente de la República consideró procedente la confirmación y titulación de los bienes comunales a favor del poblado de Toco y, municipio de San Antonio, en el estado de San Luis Potosí.²⁴

²² Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, *Gobierno del estado 2009-2015. Monografías de los Municipios de México: San Antonio: San Luis Potosí*, 2015, p. 4.

²³ *Ibidem*, p. 5.

²⁴ DOF, 5 de julio de 1943.

IV. LA PROPIEDAD COMUNAL EN MÉXICO

La Constitución federal establece que México es una nación única e indivisible, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la autodeterminación y autonomía, permitiéndoles acceder a la tenencia comunal de tierras y a los derechos que adquieran los integrantes de la comunidad (CPEUM, 2º, A, VI). El artículo 2º de la Constitución reconoce a las comunidades indígenas, afirmando que "descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Una comunidad indígena se entiende como un grupo social que comparte una identidad étnica y cultural particular, vinculada a uno o varios pueblos originarios del país. Estas comunidades tienen características comunes en términos de organización social, prácticas culturales, lengua, y, en muchos casos, una relación especial con el territorio que habitan.

El régimen de propiedad comunal se basa en el artículo 27 de la CPEUM, que clasifica la tenencia de la tierra en tres tipos: propiedad pública, propiedad privada y propiedad social. La propiedad social se subdivide en ejidos y comunidades, siendo estas últimas agrarias o indígenas.

Existen en México 68 pueblos indígenas, que son hablantes de una lengua original propia, lo que equivale al 6.1 por ciento de la población total de país.²⁵ Para las comunidades indígenas, las tierras tienen una importancia social, cultural, religiosa, axiológica y tradicional. No sólo como fuente de producción agraria y económica.²⁶ El territorio tiene un significado profundo, mucho más allá de ser simplemente un espacio físico, este significado abarca aspectos culturales, espirituales, sociales, económicos y políticos, todos los cuales son fundamentales para la identidad y la supervivencia de la comunidad.

En México, el 7.5 por ciento de la propiedad agraria corresponde a comunidades indígenas, que representan 32,236 núcleos agrarios (29,816 ejidos y 2,420 comunidades indígenas). En San Luis Potosí, existen comunidades indígenas en 22 de los 58 municipios, dando un total de 165 comunidades indígenas y 1,282 ejidos en 1,447 localidades del Estado. Concretamente en el municipio de San Antonio, existen siete comunidades indígenas

²⁵ INEGI, 2020.

²⁶ OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *El régimen constitucional de la propiedad en México*. 1. ed., Tirant lo Blanch, México, 2022, pp. 112 y 122.

(Cuechod, Lejem, Patnel, Tanjasnec, Xolol, Tanchahuil y Toco y) y tres ejidos (Pokchich, San Pedro y Santa Martha).²⁷

En una comunidad indígena el máximo órgano de autoridad es la asamblea general, que se organiza de acuerdo a lo indicado por la Ley Agraria. El comisariado de bienes comunales, es elegido democráticamente; representa y ejecuta las resoluciones de la asamblea (CPEUM, Art. 27, fracción VII, párrafo sexto).

Los comuneros, por su parte, tienen derechos colectivos sobre un territorio específico, el cual ha sido reconocido y otorgado por el Estado. El comunero es, por lo tanto, copropietario de las tierras comunales y tiene derechos y obligaciones específicas en relación con la gestión y el uso de estas tierras.

Los comuneros tienen derecho a usar y disfrutar de su parcela, ceder sus derechos a familiares o vecindados, y aprovechar los bienes comunes. Sus tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, aunque no tienen propiedad sobre la parcela.²⁸

La justicia agraria es un ámbito especializado del derecho que se enfoca en resolver conflictos relacionados con la tenencia, el uso y la propiedad de la tierra, especialmente en el contexto rural. En principio, busca corregir históricas desigualdades agrarias y asegurar que las tierras sean utilizadas de manera sostenible y justa, en beneficio de quienes dependen de ellas para su subsistencia y desarrollo. La justicia agraria, según el artículo 27, fracción XIX de la CPEUM, debe ser expedita y honesta, garantizando la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.

V. EL EXPEDIENTE AGRARIO 1001/2019-43

Con fecha 15 de noviembre de 2019 se interpuso una demanda ante el Tribunal Unitario Agrario número 43, ubicado en Tampico, Tamaulipas, fue promovida por la señora Juana,²⁹ por conducto de su hija que fungió como apoderada legal, quien demandó a la asamblea general de comuneros y al consejo de vigilancia del poblado Toco y, del municipio de San Antonio, estado de San Luis Potosí. Al inicio del proceso, el tribunal advirtió que el asunto

²⁷ Registro Agrario Nacional, *Listado que contiene la superficie de la propiedad social dividida por tipo y superficie*, 2019.

²⁸ OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *op. cit.*, p. 113.

²⁹ Nombre sin apellidos. Para esta investigación los nombres reales de las personas involucradas han sido cambiados, para salvaguardar la protección de sus datos personales.

podía deparar perjuicio al que estuviera en posesión al momento de la demanda, por eso también se le emplazó a juicio al nieto de la Señora Juana, quien fuera descendiente de su hijo mayor.

La demanda, contenía los siguientes reclamos:

- La declaración jurisdiccional mediante sentencia, de que la poderdante tenía *un mejor derecho de poseer* un terreno y parcela alícuotas respecto a la superficie de 1200.57 hectáreas de que fue dotada originalmente la Comunidad Tocooy perteneciente al municipio de San Antonio.
- La declaración judicial mediante sentencia que ordene el reconocimiento de la calidad de ejidataria y/o comunera de la poderdante.
- La declaración jurisdiccional mediante sentencia que ordenara que se extendiera a favor de la poderdante el certificado de derechos sobre tierras de uso común que expide el registro Agrario Nacional a través de la Delegación de San Luis Potosí.
- La declaración jurisdiccional mediante sentencia que ordenara a los demandados a respetar la posesión de sus derechos sobre terreno y parcela alícuota materia del juicio, respecto a la superficie de 1,200.57 hectáreas de que fue dotada originalmente la comunidad Tocooy.
- La declaración jurisdiccional mediante sentencia que ordenara al Registro Agrario Nacional la inscripción de la sentencia que se dicte con motivo de la demanda.

Tras dos años y tres meses se dictó sentencia¹⁷ de febrero del año 2022. De la lectura de la sentencia del expediente número 1001/2019-43, se hace una reconstrucción de la historia, con base en los hechos que el propio Tribunal Unitario estimó como ciertos. El caso que se va a describir a continuación, está construido por los dichos de la demanda, y por lo demostrado en las pruebas aportadas por la parte actora.

1. Los hechos

El señor Sebastián y la señora Juana nacieron en la comunidad de Tocooy durante la década de 1920 y contrajeron matrimonio en 1939. Tuvieron cuatro hijos, un varón y tres mujeres, y establecieron su hogar en la misma comunidad.

Sebastián, como fundador de Toco, se dedicó a las labores agrícolas en sus parcelas, que sumaban un total de 16 hectáreas, junto con otros tres terrenos que sumaban 7.5 hectáreas adicionales. Fue un participante activo en las asambleas comunitarias y cumplió con todos sus derechos y obligaciones. Aunque en vida no solicitó ni guardó un documento que lo reconociera formalmente como comunero. Fue en el juicio que, mediante prueba documental se le acreditó como miembro del consejo de vigilancia en 1943, y así se le identificó como parte de la comunidad.

En 1974, Sebastián fue víctima de homicidio. Testimoniales que se valoraron positivamente determinaron que su hijo mayor fue el responsable de su muerte, motivado por el deseo de apoderarse de las tierras de su padre. El hijo mayor manipuló a las autoridades locales, llegando al extremo de rodear la casa familiar con la intención de incendiarla, alegando que Sebastián le había robado unas cañas.

Para proteger a su familia, Sebastián enfrentó a las personas que los rodeaban, momento en el cual su propio hijo lo mató con un arma blanca. Tras este trágico incidente, Juana tuvo que huir de Toco con sus hijas menores para protegerse. Sin recursos, logró subsistir cerca de la comunidad gracias al apoyo de familiares. Con el tiempo, Juana regresó a Toco repetidamente para reclamar su derecho a heredar las tierras de su esposo y ser reconocida como comunera. Sin embargo, tanto la asamblea general de bienes comunales como el consejo de vigilancia ignoraron sus peticiones.

Los derechos sobre la unidad de dotación fueron asignados al hijo mayor de Sebastián, bajo el argumento de que él se había hecho cargo de las tierras, las cultivaba y pagaba las contribuciones correspondientes, además de que Juana no estaba presente en la comunidad. Después del fallecimiento de su hijo mayor, la tenencia de la tierra pasó a su nuera, quien antes de morir designó a su propio hijo, nieto de Juana, como heredero de esas tierras.

En 2019, se cometió otra injusticia. En una asamblea a la que Juana fue convocada, se le ofrecieron 7.5 hectáreas con la condición de que aceptara que las 16 hectáreas en disputa quedaran en manos de su nuera. Juana rechazó esta oferta, y la asamblea decidió que esas 7.5 hectáreas se convertirían en parcela comunal.

Los demandados, negaron todos los derechos de Juana dentro de la comunidad. Alegaron que Sebastián no era comunero; que Juana no tenía documentos que acreditaran su

condición de comunera activa; que no vivía en la comunidad; que no contaba con un documento de sucesión de derechos comunales; que en 1974 había abandonado la comunidad y que nunca había reclamado sus derechos; y que, quienes habían quedado en posesión de las tierras lo hicieron de buena fe y cumplieron con sus contribuciones. Además, argumentaron que los usos y costumbres respaldaban todas las decisiones adoptadas por las autoridades comunales.

2. La sentencia

El enfoque de justicia con perspectiva de género es crucial para avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa. Asegura que las mujeres y otros grupos de género tengan un acceso igualitario a la justicia, y que sus experiencias y necesidades sean reconocidas y atendidas dentro del sistema judicial. Esto no solo contribuye a la protección de sus derechos, sino que también ayuda a transformar las estructuras sociales que perpetúan la desigualdad. La perspectiva de género es reconocida como un componente esencial del derecho a la igualdad y no discriminación. Por lo tanto, cuando un juez actúa *ex officio*, está obligado a identificar posibles situaciones de desigualdad de género y a corregirlas en su análisis y resolución del caso, aun cuando las partes no lo hayan mencionado.

En este sentido, el tribunal concluyó que la actora se encontraba en una situación de vulnerabilidad frente al demandado debido a su condición de mujer y de viuda. Su dignidad humana se vio comprometida cuando se vio obligada a desplazarse, dejando atrás los bienes agrarios a los que tenía derecho, para proteger la integridad física de sus hijas menores y la suya propia. Además, como mujer viuda, sin más ingresos que los de su parcela, le fue arrebatado su derecho a una vida digna. Esta vulnerabilidad se incrementó aún más por su condición de adulta mayor.

El tribunal también determinó que Sebastián fue efectivamente un comunero fundador del poblado de Tocoy, dado que un documento histórico de 1943 lo identifica como presidente suplente del consejo de vigilancia, lo que acredita su personalidad como comunero y su legítimo derecho a la tierra.

El Tribunal Unitario Agrario afirmó que la sentencia se dictó respetando los principios de equidad y justicia. Para fundamentar sus argumentos, el tribunal se basó en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia

de la Nación de 2020, y en las medidas de reparación establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *González y otras (Campo Algodonero)*, *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, en contra de México.

Al realizar el control de convencionalidad *ex officio*, el juez agrario lo hizo también desde una perspectiva de equidad de género, lo que le permitió observar una vulneración de derechos interseccional, que implica reconocer que las condiciones específicas de una persona pueden fomentar un tipo de opresión única y diferente a la de otra persona o grupo social.³⁰ En este caso, confluyeron efectos combinados de discriminación que generaron una afectación desproporcionada hacia la actora. El juzgador hizo patente que la discriminación sufrida a la actora derivaba de una vulneración estructural, basada en un pensamiento machista y misógino de las autoridades comunales.

Finalmente, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, resolvió lo siguiente:

- a) La parte actora acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones; en tanto que la demandada asamblea general de comuneros del poblado Tocoy, municipio de San Antonio, San Luis Potosí, por conducto de su comisariado ejidal y consejo de vigilancia, así como el codemandado, no justificaron sus defensas y excepciones.
- b) En consecuencia, se declaró que la actora, tiene mejor derecho que su nieto para poseer la superficie de 16-00-00 hectáreas, ubicada en la comunidad de Tocoy.
- c) Se condenó al demandado (al nieto), a que entregue a favor de la actora, la superficie de 16-00-00 hectáreas, con sus frutos y accesiones.
- d) Del mismo modo, la actora, tiene derecho a poseer las fracciones 4 hectáreas $\frac{3}{4}$, 2 hectáreas y $\frac{3}{4}$ hectáreas, que forman parte de la unidad de dotación que perteneciera a su finado esposo.
- e) En consecuencia, se condenó a la asamblea de comuneros, para que ponga en posesión a la actora las fracciones de 4 hectáreas $\frac{3}{4}$, 2 hectáreas y $\frac{3}{4}$ hectáreas, con sus frutos y accesiones.
- f) En subrogación de derechos del finado Sebastián, se reconoce a la actora, como comunera en la comunidad de Tocoy.

³⁰ SCJN, *op. cit.*, 2020, p. 86.

- g) En consecuencia, se condenó a la asamblea de comuneros, para que en el plazo de quince días contados a partir de que causara estado la sentencia, se procediera a entregar a la actora, un solar urbano en esa comunidad, ya sea el que detentaba en el tiempo de los hechos o en su caso, le asignaren uno de la misma calidad que los demás comuneros.
- h) Se condenó a la asamblea de comuneros por conducto de su comisariado de bienes comunales, a que procediera a inscribir el nombre y datos básicos de identificación como comunera a la señora Juana, y que se respete y haga respetar sus derechos en sustitución de su extinto esposo.

El órgano jurisdiccional federal, le otorgó a la sentencia el carácter de certificado de derechos agrarios, hasta en tanto le sea expedido a la actora el documento correspondiente.

La discriminación que padecen las mujeres indígenas, implica que la posición en la que se encuentran dificulta defender sus derechos, que con frecuencia no son reconocidos ni legitimados en el ámbito comunitario en donde se desarrollan.³¹ Se coincide con Ulloa Ziaurriz, cuando se refiere a las mujeres indígenas y expresa que son “de entre los pobres, las más pobres, ... de entre los discriminados, las más discriminadas, de entre los desposeídos, las más desposeídas, de entre los violentados, las más violentadas”.³²

VI. CONCLUSIONES

A casi tres lustros de la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, aún persisten significativas brechas en el acceso a la justicia. Aunque de forma lenta, el control de convencionalidad *ex officio* ha comenzado a establecerse en los tribunales jurisdiccionales, beneficiando a los grupos vulnerables. Por esta razón, es crucial documentar casos que sean coherentes con la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos.

³¹ GUERRERO GARCÍA, Diego Armando, “Mujeres indígenas y derechos humanos”, en SANDOVAL JIMÉNEZ, I., CONTRERAS BUSTAMANTE, R., *Derechos de los pueblos indígenas en México*, 1. ed., Tirant lo Blanch, México, 2023, p. 269.

³² ULLOA ZIÁURRIZ, Teresa C., “La situación de las mujeres indígenas en México”, -en *Aportes Andinos Universidad Andina Simón Bolívar*, 2020, pp. 1-2. <http://hdl.handle.net/10644/541>

La relación de los pueblos indígenas con sus territorios ha sido un recorrido largo y lleno de obstáculos. Esta problemática tiene una historia propia que combina la posesión ancestral y legítima de sus tierras, los despojos realizados por colonizadores y hacendados, así como el desorden normativo agrario que surgió tras la Revolución mexicana. Además, la vulneración se agrava aún más cuando afecta a las mujeres indígenas.

La mujer indígena enfrenta múltiples formas de discriminación y es uno de los grupos vulnerables menos protegidos. La inequidad a la que están sujetas es evidentes respecto de los hombres indígenas o en relación de las mujeres no indígenas. La desigualdad proviene tanto de la sociedad en general como, a menudo, de su propio grupo étnico. En el caso en estudio, se combinan varios factores discriminatorios: ser mujer, pertenecer a un pueblo indígena, ser pobre y ser adulta mayor.

En esa sentencia se consideraron los sistemas internacionales de protección en cuanto al derecho humano a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a una vida libre de violencia. Se aplicó un control difuso de convencionalidad de oficio, incluyendo el Protocolo de Equidad y Género elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el derecho internacional de los derechos humanos. Es un caso de estudio relevante para los operadores jurídicos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ÁVILA, Agustín, BARTHAS, Brigitte, CERVANES, Alma, “Los huastecos de San Luis Potosí”, INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA (INI), *Etnografía contemporánea de los pueblos indígenas de México*, 1. ed., Instituto Nacional Indigenista, México, 1995.

CIDH, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas*, 2017, p. 13.
<https://tinyurl.com/3sttk4s>

OROZCO GARIBAY, Pascual Alberto, *El régimen constitucional de la propiedad en México*, 1. Ed., Tirant lo Blanch, México, 2022.

SANDOVAL JIMÉNEZ, I., CONTRERAS BUSTAMANTE, R., *Derechos de los pueblos indígenas en México*, 1. ed., Tirant lo Blanch, México, 2023.

SCHROEDER CORDERO, Francisco Arturo, *et al.*, *Derechos contemporáneos de los pueblos indios, justicia y derechos étnicos en México*, 1. ed., UNAM, México, 1992.
Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*, 1. ed., SCJN, México, 2020.

Hemerografía

CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ (COSESPOSLP), *Perfil sociodemográfico y socioeconómico de la población indígena en el estado de San Luis Potosí*, Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2021.
Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios, *Gobierno del estado 2009-2015. Monografías de los Municipios de México: San Antonio: San Luis Potosí*, 2015.
INEGI, *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)*, México, 2022.
<https://tinyurl.com/yjwdxjc5>
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), *Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades*. México, INEGI, 2020. <https://tinyurl.com/5er2efjf>
Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), “Las mujeres indígenas en México”, *Desigualdad en cifras*, México, 2022, año 8, Boletín no. 8, p. 1.
Registro Agrario Nacional, *Listado que contiene la superficie de la propiedad social dividida por tipo y superficie*, 2019.
REGISTRO AGRARIO NACIONAL. *Listado que contiene la superficie de la propiedad social dividida por tipo y superficie. Agrupación: Federal, estatal y municipal*, Datos abiertos, 2023. <https://tinyurl.com/mrr46d3z>
ULLOA ZIÁURRIZ, Teresa C., “La situación de las mujeres indígenas en México”, en *Aportes Andinos Universidad Andina Simón Bolívar*, 2020, pp. 1-2.
<http://hdl.handle.net/10644/541>

Legisgrafía

RESOLUCIÓN en el expediente de confirmación y titulación de bienes comunales del poblado Tocoy, Estado de San Luis Potosí, Diario Oficial de la Federación 05-07-1943. <https://tinyurl.com/mrfyudm4>

Jurisprudencia interamericana

Corte IDH. *Radilla Pacheco Vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Páginas de internet

ORTA FLORES, Sara Berenice, *et. al.*, “El derecho al territorio y la mujer indígena, un caso de justiciabilidad en la comunidad huasteca Tocoy”, ponencia presentada en el I Congreso Internacional del Colegio de Doctores en Ciencias Jurídicas de Ibero-América, celebrado en Porto Alegre, Brasil los días 17 y 18 de mayo de 2023.